



Universidad Siglo 21

Abogacía

Año: 2020

Alumna: Maria Soledad Carol Rey

DNI 23.293.252

Legajo VABG68933

Tema: Medio Ambiente

Título: Protección ambiental, libre ejercicio de la profesión y receta agronómica.

Nota a fallo sobre los Autos: “Centro de Distribuidores de Insumos Agrícolas Asociación Civil c/ Gobierno de la Provincia del Chaco Ministerio de Planificación, Ambiente e Innovación Tecnológica s/ Acción de Amparo”.

Expediente N° 949/17. Juzgado Civil, Comercial y Laboral N° 2 de la ciudad Charata, Provincia del Chaco. Año 2018.

Nombre de la Tutora: Ab. Romina Vittar

SUMARIO: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusiones. VII. Referencias. A) Legislación. B) Doctrina. C) Jurisprudencia. D) Otras fuentes.

I. Introducción

Determinadas prácticas relacionadas con el ejercicio de la agricultura, suelen resultar en actividades económicas que poseen una alta probabilidad de potencial impacto negativo sobre el medio ambiente circundante y las poblaciones aledañas –actuales y futuras- que consumen estos productos.

Ello de algún modo, implica entonces que su ejecución sea llevada a cabo bajo el cumplimiento de una serie de limitaciones fundadas en razones de protección de la salud humana y el ambiente; sobre todo si se tiene presente de que se está hablando de una actividad tan discutida socialmente en la actualidad como lo es la utilización de agroquímicos destinados al control de plagas rurales que afectan a diario a las cosechas de diversos cultivos.

Ciertamente, la motivación implícita en estas restricciones responde al deber social –público y privado- de la ciudadanía de respetar las convenciones del art. 41 de la Constitución Nacional¹, por medio del cual, desde el año 1.994 se garantizó y exigió el derecho-deber de gozar de un ambiente sano.

La importancia del análisis de la causa perteneciente al Juzgado Civil y Comercial N°2 de Charata (2018) “Centro de Distribuidores de Insumos Agrícolas Asociación Civil c/ Gobierno de la Provincia del Chaco Ministerio de Planificación, Ambiente e Innovación Tecnológica s/ Acción de Amparo”, se vislumbra a partir del entendimiento que en la provincia del Chaco el productor agrícola que quiera adquirir productos agrotóxicos para realizar fumigaciones en su campo deberá –previamente- cumplir con las obligaciones que varias normas le imponen a la hora de gestionar la obtención de una

¹ Constitución de la Nación Argentina. 3 de enero de 1995. (Argentina). Recuperado el 10 de 10 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

“receta agronómica”, y para ello necesitará contar primero con los servicios de un ingeniero agrónomo que la emita y controle la aplicación.

La relación existente entre el medio ambiente, la libertad de comercio y el trabajo humano constituye una de las bases de las economías y el desarrollo de las sociedades actuales. El derecho a gozar de un ambiente sano, tal como lo prescribe la Constitución Nacional², si resulta vulnerado y pone en riesgo a futuras generaciones, exige de parte del Juzgador ratificar los lineamientos que la Carta Magna postula al regular la protección ambiental, y las facultades dadas a las provincias a incrementar los presupuestos mínimos fijados por las leyes nacionales mediante reglamentaciones razonables; es así como la empresa agraria no se encuentra exenta de éstas obligaciones, sino muy por el contrario, su rol puede llegar a ser fundamental para la prevención de los riesgos derivados de su actividad.

Por todo lo mencionado se considera la pertinencia del presente análisis en el marco de premisas que rigen el derecho ambiental a nivel nacional y provincial, desde el punto de vista normativo, y desde la perspectiva de reconocidos doctrinarios en la materia.

Se destaca en la causa la existencia de un problema axiológico entendido como la contraposición surgida entre determinadas normas, principios, o entre normas y principios; ocasionando que el juzgador deba de ponderar ambos elementos para determinar la prevalencia en caso concreto de uno respecto del otro (Alchourrón & Bulygin, 2012).

Este elemento se expresa manifestado en el conflicto que sale a relucir cuando la actora aduce que la Ley de Biocidas N°2026-R (antes Ley N°7032)³ de la Provincia del Chaco cuyo contenido dispone la exigencia de una receta agronómica para adquirir los agrotóxicos, conculca de modo directo su derecho a la libertad comercial tutelado en el artículo 14 de la Constitución Nacional⁴; considerándose además agraviada por las limitaciones que la misma impone respecto a la cantidad de recetas que un ingeniero

² Ley n° 24.430. Op. Cit.

³ Ley n° 2026-R, (2012). Ley de Biocidas (antes ley 7032). Poder Legislativo de la Provincia del Chaco. Recuperado el 10 de 10 de 2020, de <http://www2.legislaturachaco.gov.ar:8000/Documentos/Ley/VistaPublicaLey/160960>

⁴ Ley n° 24.430. Op. Cit.

agrónomo podría expedir, radio para poder emitirlas y máximo de clientes, violando en consecuencia el derecho de este al libre ejercicio de su profesión.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

El Centro de Distribuidores de Insumos Agrícolas Asociación Civil, interpuso ante el Juzgado de Paz de Primera Categoría Especial de la localidad de Charata, acción de amparo de carácter colectivo contra el Gobierno de la provincia del Chaco -Ministerio de Planificación, Ambiente e Innovación Tecnológica, a fin que se declare la inconstitucionalidad del Capítulo IX -Receta Agronómica de la Ley de Biocidas N°2026-R (antes Ley N°7032)⁵ y su decreto reglamentario (en parte pertinente) N°1567/2013⁶ y el decreto N°2663/13⁷, por arbitrariedad y falta de razonabilidad contenida en sus normas que consideraban afectaban el libre ejercicio del comercio, la profesión de ingeniero agrónomo y el tránsito y transporte de productos fitosanitarios en el territorio provincial.

Es así como el Juez de Paz rechazó la acción de amparo promovida y dejó sin efecto la medida cautelar que ordenaba suspender provisoriamente la aplicación de las normas mencionadas.

Contra el fallo dictado en la justicia de paz, la parte actora presentó recurso de apelación ante el Juzgado Civil, Comercial y Laboral N° 2 de Charata y sostuvo que en el proceso de juzgamiento se obviaron cuestiones de hecho que concluyeron en una resolución dogmática, generalista y extraña a la cuestión planteada.

Los agravios presentados hacían referencia a la falta de tratamiento en la propuesta de revisión de las normas cuestionadas, precisando que no se encontraba la parte actora en contra de la protección del medio ambiente y creía necesaria la

⁵ Ley n° 2026-R. Op. Cit.

⁶ Decreto Reglamentario n° 1567 de 2013. Reglamenta Ley n° 2026-R, (2012). Ley de Biocidas (antes ley 7032). 28 de agosto de 2013. B.O. N° 9540. Poder Legislativo de la Provincia del Chaco. Recuperado el 10 de 10 de 2020, de <http://www2.legislaturachaco.gov.ar:8000/Documentos/Decreto/VistaPublicaDecreto/167250>.

⁷ Decreto n° 2663 de 2013. Ratifica el Convenio Marco entre el Consejo Profesional de Ingenieros Agrónomos y el Ministerio de Planificación y Ambiente. 5 de noviembre de 2013. Poder Legislativo de la Provincia del Chaco. Recuperado el 10 de 10 de 2020, de <http://www2.legislaturachaco.gov.ar:8000/Documentos/Decreto/VistaPublicaDecreto/170671>.

intervención del Estado en ese aspecto, siempre y cuando no perjudique la actividad profesional. También invocaron como perjuicio dos aspectos, uno el daño creado por la normativa de la receta agronómica de expendio en la comercialización y distribución de productos fitosanitarios y otro, el perjuicio ocasionado al restringir el ejercicio de la profesión de ingeniero agrónomo, imponiendo a través de las normas un radio de ejercicio y máximo de clientes, en oposición a derechos fundamentales consagrados en las cartas magnas nacional⁸ y provincial⁹.

La juez de segunda instancia realizó consideraciones previas al dictado de la sentencia sobre la función jurisdiccional de armonizar el ordenamiento jurídico; la importancia de la declaración de inconstitucionalidad de una ley basada en razones de forma y de contenido; un abordaje de los problemas de la agricultura y el aporte de ésta al bienestar general; la práctica agrícola y su impacto en el medio ambiente y la salud; y finalmente sobre el diálogo, el consenso y el control vinculado a la autoridad judicial de aplicación.

Luego de un análisis pormenorizado de la Ley de Biocidas¹⁰, Decretos Reglamentarios¹¹, el marco legal regulatorio, la correlación entre medio ambiente y ley provincial, Cartas Magnas Nacional (art.41)¹², Provincial (art.38)¹³, y la ley Nacional N° 25.675¹⁴, como así también el contenido y límites del control de constitucionalidad y su concreta aplicación, concluye la alzada en admitir parcialmente el recurso de apelación impetrado por los actores y revoca también parcialmente, la sentencia del Juez de Paz, declarando la inconstitucionalidad del art. 42° del Capítulo IX del Decreto Reglamentario N° 1567/2013¹⁵, en la parte que se refiere a la limitación de los asesores técnicos de las empresas expendedoras sobre la cantidad de asesorías y la posibilidad de ejercer en comercios ubicados a no más de cien kilómetros de su domicilio real.

⁸ Ley n° 24.430. Op. Cit.

⁹ Constitución de la provincia del Chaco. (1997). Buenos Aires: ed. Plus Ultra.

¹⁰ Ley n° 2026-R. Op. Cit.

¹¹ Decreto Reglamentario n° 1567 de 2013 y Decreto n° 2663 de 2013. Op. Cit.

¹² Ley n° 24.430. Op. Cit.

¹³ Constitución de la provincia del Chaco. Op. Cit.

¹⁴ Ley n° 25.675, (2002). Política Ambiental Nacional - Ley General del Ambiente. (s.f.). Infoleg. Recuperado el 10 de 10 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

¹⁵ Decreto Reglamentario n° 1567 de 2013. Op. Cit.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

En primer lugar el Tribunal de alzada manifestó que habiéndose cumplido en forma mínima los requisitos prescriptos en el Código de rito¹⁶ sobre la expresión de agravios, en los puntos sometidos a tratamiento, y con el fin de preservar el derecho a defensa de la parte agraviada, recuerda el principio jurisprudencial según el cual los jueces no están obligados a seguir a las partes en todos sus argumentos, sino que tan sólo “(...) deben pronunciarse sobre los puntos que estimen conducentes para sustentar sus conclusiones” (CSJN; 1987, “Stamei S.R.L. c/ Universidad Nacional de Buenos Aires s/ordinario”. Tomo 310, volumen II, p. 2.283).

Argumenta luego sobre la declaración de inconstitucionalidad de una ley como única instancia de control de una norma reservada únicamente al Poder Judicial, fundada en razones de forma o contenido.

Remarca la función educadora que las leyes cumplen como reguladoras del comportamiento social (CSJN, 1999, “Guadalupe Hernández s/Acción de amparo”. JA 2000-III-673).

Por otro lado menciona que el desarrollo de la actividad agrícola debe darse a través de buenas prácticas comprometidas con criterios de “responsabilidad social empresaria”, y que la doctrina especializada en la materia observa que nos hallamos ante el surgimiento de un nuevo bien jurídico colectivo: el ambiente.

Y en la lucha en defensa de la salud y el ambiente, se imponen mecanismos anticipatorios, de tutela temprana, precoz, a la luz de los principios de prevención y precaución de política ambiental. En ese marco el derecho ambiental necesita de herramientas jurídicas originadas en otros sectores del ordenamiento como ser la exigencia de evaluación de impacto ambiental, el ordenamiento territorial, el deber de información, las audiencias públicas y demás expresiones jurídicas que tienden a traducir las exigencias del principio de prevención.

¹⁶ Código Procesal Civil y Comercial de la provincia del Chaco. Ley n° 2559-M de 2017. 5 de enero de 2017 (Argentina). Recuperado el 10 de 10 de 2020, de <http://www2.legislaturachaco.gov.ar:8000/Documentos/Ley/VistaPublicaLey/211480>

La aplicación al caso del principio precautorio (art. 41 de la Ley 25.675)¹⁷ y la referencia al caso “Asociación Multisectorial del Sur en Defensa del Desarrollo Sustentable c/ Comisión Nacional de Energía Atómica.-Recurso de Hecho”(1032. XLII CSJN 333-748-26/05/2010) respecto a que la falta de certeza científica a que alude el principio no es sobre la relación jurídica, sino sobre el curso de eventos próximos a suceder y si éstos causarían un daño grave e irreversible, no al interesado de modo individual sino al ambiente como bien colectivo. En igual sentido el principio 15 de la Declaración de Río de 1992¹⁸.

En el análisis de la Ley de Biocidas¹⁹ provincial y los decretos reglamentarios, junto con los arts. 14 bis y 41 de la Constitución Nacional²⁰, y arts. 28, 29 y 38 de la Carta Magna provincial²¹, Ley Nacional de Política Ambiental N° 25.675²², se expone el correlato de interpretación sistemática y jerárquica sobre la protección del ambiente, el trabajo, los derechos del trabajador como así también el libre ejercicio del comercio, profesión y la industria lícita, los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada e implementación del desarrollo sustentable.

Luego de analizar en qué consiste la receta agronómica y la posición del ingeniero agrónomo en el contexto planteado, señala a Carbonell (2008) quien menciona que el principio de proporcionalidad parte de aceptar que no existen derechos absolutos, sino que cada derecho se enfrenta a la posibilidad de ser limitado, representando así un “límite de los límites” a los derechos.

Finalmente la segunda instancia consideró por todos los argumentos jurídicos expuestos, que en el caso particular la declaración de inconstitucionalidad de la norma cuestionada era la única alternativa posible ante la vulneración del derecho constitucional al libre ejercicio de la profesión de agrónomos de los peticionantes.

¹⁷ Ley n° 25.675. Op. Cit.

¹⁸ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992). Recuperado el 10 de 10 de 2020, de <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>

¹⁹ Ley n° 2026-R. Op. Cit.

²⁰ Ley n° 24.430. Op. Cit.

²¹ Constitución de la provincia del Chaco. Op. Cit.

²² Ley n° 25.675. Op. Cit.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

A partir de la reforma de nuestra Ley Fundamental en el año 1994, la cuestión ambiental es reconocida en su artículo 41²³, en el que se consagra el derecho de toda persona a un ambiente sano y equilibrado, marcando un hito donde el desarrollo humano y las actividades productivas deberán satisfacer las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.

En igual sentido la Constitución de la provincia del Chaco ha dispuesto sobre la cuestión ambiental en su art. 38²⁴, agregando el derecho a vivir en un ambiente sustentable, a participar en la decisiones y gestiones públicas para preservarlo; puntualizando que es deber de los poderes públicos dictar normas que aseguren básicamente la armonía entre el desarrollo sostenido de las actividades productivas, la preservación del ambiente y de la calidad de vida, como así también el control del tránsito de elementos tóxicos, entre otros aspectos.

Respecto al derecho del libre ejercicio del comercio, la profesión y la industria lícita, están garantizados en los artículos 14, 14 bis de la Carta Magna²⁵, y 28 y 29 de la Constitución chaqueña²⁶, “el derecho a trabajar emerge como la facultad que tiene todo individuo para elegir la ocupación de su agrado, disfrutando de las ventajas materiales y espirituales que son consecuencia de tal quehacer” (Midón, 1997, p.243). “Esta libertad amparada por el artículo 14 de la Constitución Nacional y las Constituciones provinciales incluye al propietario de establecimientos agrícolas.” (Sozzo, 2019, p.657).

Se incorporó también con la reforma constitucional a nivel nacional el artículo 43²⁷, que consagra la acción de amparo, como vía procesal rápida y expedita para actos que afecten derechos fundamentales y sean contrarios a la ley, la protección de los derechos de incidencia colectiva en general y la legitimación procesal para interponer el amparo colectivo.

²³ Ley n° 24.430. Op. Cit.

²⁴ Constitución de la provincia del Chaco. Op. Cit.

²⁵ Ley n° 24.430. Op. Cit.

²⁶ Constitución de la provincia del Chaco. Op. Cit.

²⁷ Ley n° 24.430. Op. Cit.

La Suprema Corte argentina en materia de procesos colectivos, *Halabi c. P.E.N.* (2009), reconoce expresamente la acción colectiva referida a intereses individuales homogéneos, fijando un precedente para aquellos casos como el fallo que nos ocupa. Se define al proceso colectivo como “aquel que tiene pluralidad de sujetos en el polo activo o pasivo con una pretensión referida al aspecto común de intereses individuales homogéneos o bienes colectivos y una sentencia que tiene efectos expansivos que exceden a las partes” (Lorenzetti, 2010, p.75). En el fallo analizado la acción fue interpuesta por el presidente del Centro de Distribuidores de Insumos Agrícolas Asociación Civil con la pretensión de que se declare con efectos “erga omnes”, y encontrándose legitimado, la Sra. Juez dispuso que lo resuelto tuviera alcance sobre quienes se encontraran en similar situación con respecto a la inconstitucionalidad del art. 42, capítulo IX del Decreto Reglamentario N°1567/2013²⁸.

Con relación a la tutela del ambiente, el máximo Tribunal de nuestro país ha señalado en el caso *Mendoza c. Estado Nacional* (2006) que:

“importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tiene respecto del cuidado...de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos...de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano...porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos esos mandatos constitucionales”.

Por tal motivo la importancia de la receta agronómica para control del impacto ambiental del uso de agrotóxicos es relevante, en virtud de los riesgos que provocan a la salud el uso irregular de éstos, tal como ha sucedido en el caso *Gabrielli, J.A. y otros s. infracción Ley 24.051* (2015), en el cual el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba precisó que “el uso de plaguicidas podrá configurar un riesgo permitido en el ámbito para el cual ese empleo comporta ciertos beneficios para la explotación agrícola”,

²⁸ Decreto Reglamentario n° 1567 de 2013. Op. Cit.

pero agregó que constituye “un riesgo no permitido” cuando se utiliza en ámbitos territoriales prohibidos que están cerca del asentamiento de conjuntos poblacionales.

Otro caso fue *H.J.M.; V., C.M.R.; R., E.B. s. recurso de casación* (2018) dictado por la Cámara de Casación Penal de Paraná, de la provincia de Entre Ríos, que condenó por el delito de lesiones leves culposas en concurso ideal con contaminación ambiental a quienes ordenaron la fumigación aérea con herbicidas, y donde se afectó la salud de varios alumnos y maestras que se encontraban en una escuela cercana a la zona fumigada.

En dicho caso se destacó además que la pulverización se realizó sin la presencia de un ingeniero agrónomo y que la receta agronómica carecía de especificaciones vinculadas a la velocidad del viento y su dirección, datos importantes para evitar la deriva del producto, siendo la figura del profesional como la receta que debía expedir, aspectos centrales para garantizar el uso correcto de los productos a fin de proteger la salud de la comunidad.

Estudios como el de “Niñez y Riesgo Ambiental en Argentina” exponen el daño que producen el uso de agrotóxicos en la provincia del Chaco, ya que la soja -cultivo preponderante en la zona de Charata -de donde surge el reclamo por la receta agronómica- es el cultivo que hace el mayor aporte al índice de contaminación por plaguicidas. Es determinante también la presencia del cultivo de algodón, cuyo paquete de agroquímicos asociado posee una muy elevada toxicidad, agrega el informe, aunque se debe tener en cuenta que se trata de un cultivo con una presencia regresiva, precisamente a favor de otros, como la soja (Maiztegui y otros, 2010, p.60).

La exigencia de la obligación que disponen las normas de gestionar la obtención de una receta agronómica para poder adquirir productos tóxicos o para poder realizar la fumigación, son constitucionales analiza Gonzalo Sozzo (2019, p.658):

“que los tribunales han considerado como una obligación que se ajusta a los lineamientos con los cuales la Constitución Nacional regula la protección ambiental otorgando a las provincias la facultad de incrementar los niveles de protección respecto de los presupuestos mínimos fijados por las leyes nacionales y como una reglamentación razonable y, por tanto, conforme la Constitución, de la libertad de comercio (en el caso la ley la exige para poder adquirir los productos) por no constituir una exigencia excesiva que entorpezca esta libertad”.

En la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992) en su artículo 27²⁹ se enunció por primera vez el desarrollo sostenible, en evolución de dicho enunciado, se plantea actualmente que la sustentabilidad constituye, junto con la solidaridad, el otro pilar que sostiene una nueva plataforma donde se asienta la proyección y evolución del Derecho Ambiental (Cafferatta y Peretti, 2019) propugnando una mirada diferente que hable de “sustentabilidad con desarrollo” que va más allá del actual concepto de “desarrollo sustentable” tal como se conoce y que se ha vinculado con conceptos como el de consumo generacional justo, entendido como:

“nivel de satisfacción de necesidades sociales que reúne la doble característica de permitir la subsistencia y desarrollo de la generación actual sin comprometer la posibilidad de que futuras generaciones tengan, cuando menos, la misma chance de subsistencia y desarrollo que la presente” (Rosatti, 2004, p.73).

Según Cafferatta “solamente una acción concertada que establezca un sentimiento colectivo de afiliación con la totalidad de la biosfera nos dará la oportunidad de garantizar nuestro futuro. Para ello será necesario desarrollar una conciencia biosférica” (como se cita en Rifkin, 2010, p.605).

Afirma Lorenzetti (2006): “También el consumo debe ser adecuado a paradigmas sustentables en materia ambiental” (p.467) y “el paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana” (2018, p.37)

Finalmente cabe destacar que en este marco de sustentabilidad todas las actividades humanas que propendan al desarrollo de una actividad económica deberán enmarcarse en la amplia normativa tanto nacional, provincial y municipal que tienden a la protección, prevención, preservación, de la diversidad biológica y cuidado del medio ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo.

V. Postura de la autora.

Ante el planteo realizado por el Centro de Distribuidores de insumos agrícolas - Asociación Civil, alegando que las recetas agronómicas de expendio paralizaban la

²⁹ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Op. Cit.

actividad, perjudicando el transporte interprovincial de los productos y a todos los actores, considero que tal requerimiento fue resuelto correctamente por la magistrada.

Resulta destacable la función de la juzgadora, quien al analizar los aspectos jurídicos, resulta consciente en primer lugar que sus decisiones no afecten ni violenten las normas de jerarquía constitucional, todo lo cual conlleva a aplicar una mirada superadora de la realidad, donde los bienes en juego, no hacen solo a una actividad económica que pueda desarrollar un sujeto en un marco de legalidad, sino que dicha actividad debe además, como en el caso concreto, asegurar la salud de la población, el cuidado de los suelos que luego se utilizan para producir diferentes productos en su mayoría de consumo humano, todo lo cual impacta en el medio ambiente degradando los recursos naturales. Adhiero a dicha mirada porque considero que el desarrollo de cualquier actividad que impacte en el ambiente no puede ser ilimitado, y en la actualidad somos más conscientes de la finitud de los recursos de nuestro planeta.

Por otro lado, el art. 42 del Capítulo IX del Decreto Reglamentario N°1567/2013³⁰ que disponía el radio de ejercicio de la profesión liberal, fijando un máximo de clientes y cantidad de recetas de expendio, sí se oponía a derechos fundamentales como el libre comercio y el ejercicio de la profesión del ingeniero agrónomo, por lo que era necesaria dictar la inconstitucionalidad de dicha norma, con efecto erga omnes para garantizar al grupo afectado y a quienes se encuentren en similar situación, el acceso a sus derechos.

Los casos de esta índole deben ser pensados dentro de un sistema, donde la naturaleza es el sistema, ponderando las necesidades y los límites que deben respetarse, porque todo lo que se realiza impacta en diferentes ámbitos, la salud humana, el ambiente, las futuras generaciones, la escasez y deterioro de los recursos naturales, la alimentación, y la calidad de vida, o la falta de ella.

El uso racional de los recursos naturales actuales, su cuidado, demanda una responsabilidad social insoslayable, ya que esa es la herencia que se dejará a las generaciones futuras en un claro pacto intergeneracional, y cada decisión que se tome

³⁰ Decreto Reglamentario n° 1567 de 2013. Op. Cit.

desde el ámbito jurídico, político, social, familiar e individual impactará positiva o negativamente en el futuro de nuestro ambiente.

El presente fallo al dictaminar la inconstitucionalidad de una parte de la norma, restaurando el derecho al libre ejercicio de la profesión ha aplicado la ley para el presente, pero al declarar la constitucionalidad de la obligación de realizar las recetas agronómicas ha resuelto preservando el futuro de las siguientes generaciones.

VI. Conclusiones

El análisis de este fallo, donde confluyen varios derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna³¹, Constitución Provincial del Chaco³², normativas ambientales nacionales y provinciales, denotan la abundancia de regulación sobre la temática. Lo cual demanda de los jueces una mirada técnica pero sin perder la perspectiva de la realidad en la cual están inmersos.

Con relación a actividad agrícola y las consecuencias que trae aparejada la misma en cuestiones de salud humana, y medio ambiente, considero que la aplicación de “buenas prácticas” y un mayor control estatal, junto con sanciones económicas elevadas, podrían coadyuvar a mejorar su desarrollo en todo el ámbito de nuestro país.

También quiero resaltar la necesidad de una educación ambiental para toda la población, desde las prácticas a los derechos, lo cual pueda asegurar que las futuras generaciones, estén mejor preparados para las realidades que se le presenten.

Así como el Derecho Ambiental ha evolucionado, los nuevos desafíos que se le presentan a la humanidad, seguramente demandarán una renovación de la mirada jurídica y social para repensar el presente, y el futuro de nuestro planeta.

³¹ Ley n° 24.430. Op. Cit.

³² Constitución de la provincia del Chaco. Op. Cit.

VII. Referencias.

A) Legislación

Código Procesal Civil y Comercial de la provincia del Chaco. Ley n° 2559-M de 2017. 5 de enero de 2017 (Argentina). Recuperado el 10 de 10 de 2020, de <http://www2.legislaturachaco.gov.ar:8000/Documentos/Ley/VistaPublicaLey/211480>

Constitución de la Nación Argentina. 3 de enero de 1995. (Argentina). Recuperado el 10 de 10 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Constitución de la provincia del Chaco. (1997). Buenos Aires: ed. Plus Ultra.

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992). Recuperado el 10 de 10 de 2020, de <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>

Decreto n° 2663 de 2013. Ratifica el Convenio Marco entre el Consejo Profesional de Ingenieros Agrónomos y el Ministerio de Planificación y Ambiente. 5 de noviembre de 2013. *Poder Legislativo de la Provincia del Chaco*. Recuperado el 10 de 10 de 2020, de <http://www2.legislaturachaco.gov.ar:8000/Documentos/Decreto/VistaPublicaDecreto/170671>

Decreto Reglamentario n° 1567 de 2013. Reglamenta Ley n° 2026-R, (2012). Ley de Biocidas (antes ley 7032). 28 de agosto de 2013. B.O. N° 9540. *Poder Legislativo de la Provincia del Chaco*. Recuperado el 10 de 10 de 2020, de <http://www2.legislaturachaco.gov.ar:8000/Documentos/Decreto/VistaPublicaDecreto/167250>

Ley n° 2026-R, (2012). Ley de Biocidas (antes ley 7032). *Poder Legislativo de la Provincia del Chaco*. Recuperado el 10 de 10 de 2020, de <http://www2.legislaturachaco.gov.ar:8000/Documentos/Ley/VistaPublicaLey/160960>

Ley n° 25.675, (2002). Política Ambiental Nacional - Ley General del Ambiente. (s.f.). *Infoleg*. Recuperado el 10 de 10 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

B) Doctrina

- Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Astrea.
- Cafferatta, N. A. (2006). *Derecho a la salud y derecho ambiental*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina, p.409.
- Cafferatta, N. A. (Agosto de 2015). *Revista de Derecho Ambiental. Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina, pp.47-108.
- Cafferatta, N. A. y Peretti, E. (2019). *Nuevos desafíos del Derecho Ambiental: la solidaridad y la sustentabilidad como pilares del derecho ambiental*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni. pp.58-318
- Carbonell, Miguel (coord.) (2008). *El principio de proporcionalidad y la protección de los derechos fundamentales*. Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Lorenzetti, R. (2006). *Teoría de la decisión judicial. Fundamentos de derecho*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni. p.467.
- Lorenzetti, R. (2010). *Justicia colectiva*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, pp.73-102.
- Lorenzetti, R. (2015). *Código civil y comercial de la Nación comentado / dirigido por R. L. Lorenzetti*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Lorenzetti, R. (2018). *Derecho ambiental*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni. p.37
- Rosatti, H. (2004). *Derecho Ambiental constitucional*. Santa Fe: Rubinzal- Culzoni, p.73.
- Sozzo, G. (2019). *Derecho privado ambiental: el giro ecológico del derecho privado*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni. pp.657-658
- Vispo, G., Kees A. y Salom, O. (2017). *Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco Comentado. Esquemas procesales y cuadros sinópticos*. Resistencia, Chaco: Contexto.

C) Jurisprudencia

- CSJN, (1987). "Stamei S.R.L. c/ Universidad Nacional de Buenos Aires s/ordinario". Tomo 310. Volumen II. Recuperado el 10 de 10 de 2020 de <https://sj.csjn.gov.ar/sj/tomosFallos.do?method=listarPorTomo>.
- CSJN, (1999). "Guadalupe Hernández s/Acción de amparo". Fallo JA 2000-III-673. Recuperado el 10 de 10 de 2020, de

- <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=7465>
- CSJN, (2005). "Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus", Fallo:328:1146. Recuperado el 05 de 09 de 2020, de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=11602>
- CSJN, (2006). "Mendoza Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/Daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)". Recuperado el 10 de 10 de 2020, de <http://argentinambiental.com/wp-content/uploads/pdf/1016-SentenciaRiachuelo.pdf>
- CSJN, (2009). "Halabi, Ernesto c/PEN -Ley 25.873 dto.1563/2004- s/Amparo-ley 16.986", sent.del 24-2-2009. Recuperado el 16 de 10 de 2020, de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-halabi-ernesto-pen-ley-25783-dto-1563-04-amparo-ley-16986-fa09000006-2009-02-24/123456789-600-0009-0ots-eupmocsollaf#>
- CSJN, (2009). "Salas, Dino y otros c/Salta, Provincia de y Estado Nacional s/Amparo", Fallo: 332:663. Recuperado el 08 de 09 de 2020, de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.html?idDocumento=6641951&cache=1588981090773>
- Cámara en lo Criminal de 1ra. Nominación de Córdoba, (2012). "Gabrielli Jorge Alberto y otros p.s.a. Infracción Ley 24.051". Recuperado el 16 de 10 de 2020, de <http://www.saij.gob.ar/camara-crimen-local-cordoba-gabrielli-jorge-alberto-otros-psa-infraccion-ley-24051-fa12160025-2012-09-04/123456789-520-0612-1ots-eupmocsollaf?>
- Juzg. C,CyL N° 2 de Charata, (2018). "Centro de Distribuidores de Insumos Agrícolas Asociación Civil c/ Gobierno de la Provincia del Chaco Ministerio de Planificación, Ambiente e Innovación Tecnológica s/ Acción De Amparo", Expediente:949/17.
- Cámara de Casación Penal de Paraná-Entre Ríos. (2018) "H.J.M.; V., C.M.R.; R., E.B.- Lesiones leves culposas y contaminación ambiental s/recurso de casación".

Recuperado el 10 de 10 de 2020 de: <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2018/10/JURISPRUDENCIA-AMBIENTAL-11-10.pdf>

D) Otras fuentes:

Maiztegui, C. (2010). Niñez y Riesgo Ambiental en Argentina. PNUD Argentina. ISBN 978-987-1560-21-9.p.60. Recuperado el 16 de 10 de 2020 http://www.trabajoyambiente.com.ar/php/documentos/doc101_Ninez%20y%20Riesgo%20ambiental%20en%20Argentina.pdf